

12. La Sociedad formada con el nombre de "Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos," será siempre mexicana aun cuando alguno ó los más de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Ahorros y Depósitos."

13. La Compañía concesionaria no podrá traspasar ni enajenar en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición. Para traspasar esta concesión á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

14. Dentro de dos meses de aprobados los Estatutos dará el Banco principio á sus operaciones.

15. La Compañía concesionaria, á los dos meses de promulgada la aprobación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$6,000 en bonos de la Deuda Consolidada ó en certificados de almacenes, los cuales perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede definitivamente establecido dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$6,000 del depósito serán devueltos á los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta con-

cesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente el presente Contrato.

16. Este Contrato terminará á los 49 años, contados desde la fecha de su promulgación.

17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes: 1.º Por no exhibir el capital fijado. 2.º Por no construir el fondo de reserva. 3.º Por suspensión durante más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. 4.º Por quiebra declarada judicialmente. 5.º Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Si en lo futuro se diere ó decretare alguna ley sobre Bancos de Ahorros y Depósitos, que tenga alguna franquicia de que no disfrute el Banco que es objeto de este Contrato, queda convenido que éste la aprovechará en su beneficio, así como también aprovechará cualquiera otra ventaja no concedida al mismo, si la Secretaría de Hacienda la otorga en otra concesión del género de ésta ó á algún particular ó corporación diversos.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Transitorio.

Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 25 de Noviembre de 1890.—*M. Du- blán.—A. J. Morris.*—Por J. H. Hamp- son, *A. J. Morris.*—*José Castillo.*—*O. H. Dietrich.*—*F. A. Manzanares.*

NÚMERO 11,038.

Diciembre 17 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Datos que deben remitir los Estados para la Conferencia Nacional para el estudio de los impuestos indirectos.

El señor Presidente de la República desea que sin pérdida de tiempo se acopien todos los datos que puedan facilitar la acertada resolución de las cuestiones encomendadas al estudio de la Conferencia de Representantes de los Estados, que ha de reunirse en esta capital el 5 de Febrero próximo. Con ese objeto ha tenido á bien disponer que me dirija, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del merecido cargo de vd., recomendándole se sirva dirigir á esta Secretaría las leyes conforme á las cuales se halle organizado el sistema rentístico de ese Estado, la última cuenta de su erario, las noticias oficiales que hubiere sobre valor de la propiedad é importancia del movimiento industrial y mercantil, y todos los demás informes que á juicio de vd. convenga que conozca y tome en cuenta la Conferencia de Representantes.

Me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1890.—*Dublán.*—Al Sr. Gobernador del Estado de....

NÚMERO 11,039.

Diciembre 18 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Ecuador.

México, Diciembre 18 de 1890.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 de Julio del año de 1888, se concluyó y firmó en la ciudad de Was-

hington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen entre ellas, y desarrollar sus relaciones mercantiles, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y el Presidente de la República del Ecuador, á Antonio Flores, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington:

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en México, gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos á las condiciones impuestas á éstos respecto á los puntos siguientes:

1. Para entrar, viajar y residir libremente en cualquiera parte de los territorios y posesiones del otro país, salva la excepción del art. VII.

2. En los derechos civiles referentes á sus personas y propiedades, así para comprar y vender libremente, ejercer su industria ó profesión, como para transmitir sus propiedades por sucesión, y para gestionar negocios judiciales, por sí ó por apoderado.

3. Para obtener patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos.

4. Para el pago de derechos, contribuciones ó impuestos y todo género de recargos.

5. Para todos los demás casos en que las leyes del país equiparen á los extranjeros con los nacionales.

Art. II. Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en México, disfrutará de los derechos y concesiones de que gozan los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida, sujetos á las mismas condiciones, respecto de los puntos siguientes:

1. Adquisición de bienes raíces y de propiedad literaria.

2. Exención de servicio personal, ya fuere militar, naval ó de otro género.

3. Pago de derechos de importación, exportación y tránsito, y derechos de puerto, como fardo, tonelada, anclaje, practica, etc.

4. Comerciar y navegar libremente con sus buques respectivos, en las ciudades, puertos, ríos ó cualesquiera otros lugares del país respectivo.

5. Para todos los demás objetos en que los tratados que cada una celebre con otras naciones, concedan á sus ciudadanos ó súbditos otros derechos no especificados en este artículo.

Art. III. 1. Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros ó Agentes públicos de la Nación más favorecida.

2. Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, sino para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares relativas á los asuntos que son del dominio de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de falta de cum-

plimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los Tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, ó de las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

3. Queda además estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiese culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufriesen en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes, substraídas á la obediencia del Gobierno.

Art. IV. Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la Nación más favorecida.

Art. V. 1. La sucesión, respecto de bienes inmuebles, se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.

2. Las acciones que tengan por objeto ejercitar derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países, pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuviesen establecidos en él, ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren; pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.

Art. VI. En el caso en que un mexicano en el Ecuador ó un ecuatoriano en México tomare parte en las cuestiones interiores, ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó de injusticia notoria, es decir, siempre que hubiere violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubieren cometido, y para el efecto de expedir los recursos que las leyes del país concedan á los nacionales en tales casos.

Art. VII. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de no admitir, y el de expulsar con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perniciosos.

Art. VIII. Los buques de guerra de cada una de las Repúblicas gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida; pero quedando sujetos á las mismas reglas y condiciones.

Art. IX. Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de 20 kilómetros, contados desde la línea de la marea más baja.

Art. X. Vivamente interesadas las Partes Contratantes en evitar hasta la posibilidad de un conflicto entre ambas, convienen en estudiar y negociar un tratado que tenga por objeto establecer bases para someter á arbitramento, ya sea de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una ó más naciones amigas, las cuestiones que desgraciadamente puedan suscitarse en lo futuro entre las dos Repúblicas, ya

fuere sobre algún punto de desacuerdo respecto á alguna de las estipulaciones de este Tratado, ó ya sobre cualquier otro referente á sus relaciones políticas ó comerciales.

Art. XI. La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como fuere posible.

Durará en vigor por diez años, y continuará vigente hasta un año después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya avisado á la otra su intención de abrogarla.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado en Washington el día 10 de Julio del año de 1888.—(L. S.) *M. Romero.* (L. S.) *A. Flores.*

Que el precedente Tratado fué aprobado el día 30 de Noviembre del año de 1888 por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificado por mí el día 28 de Octubre último;

Que igualmente fué aprobado por el Congreso Ecuatoriano y ratificado por el Presidente de la República del Ecuador, el 30 de Agosto del corriente año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 26 de Noviembre próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Federal de México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....